

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1998

Visto lo normado por la Ley de Educación Superior, el Decreto Nro.576/96 y la Resolución Nro.1272 del Ministerio de Cultura y Educación, y

Considerando:

Que el artículo 64 de la Ley Nro.24.521 establece en su inciso a) que el Ministerio de Cultura y Educación hará un seguimiento de la nueva institución a fin de evaluar, en base a informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, su nivel académico y el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción.

Que los informes de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria tienen un doble propósito: deben servir de referencia para la propia institución en el tramo inicial del desarrollo académico e institucional y a la vez debe servir de base para el dictamen sobre el reconocimiento definitivo de la institución. Constituyen un ciclo sucesivo de valoraciones que acompañan al propio proceso de desarrollo de la institución universitaria.

Que el Decreto Nro.576/96 regula las tramitaciones vinculadas con la presentación de estos “informes anuales” en su artículo 10 y concordantes, estableciendo que “las instituciones universitarias con autorización provisoria deberán elevar al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION un informe anual dentro de los tres (3)

meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándolos con respecto al grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales y académicos y planes de acción. Dicho informe se elaborará conforme a las pautas que establezca el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que la Resolución Ministerial Nro.1272/97 fija las pautas administrativas para la presentación de los informes anuales, y determina el plazo para la presentación del primer informe.

Que los informes anuales constituyen una de las bases fundamentales para la decisión futura del reconocimiento definitivo de la institución.

Que la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria considerará en los informes aspectos básicos que durante el lapso de funcionamiento provisorio deben contribuir al desarrollo institucional y académico, aplicando sus criterios de evaluación, los que en esta instancia es preciso normatizar.

Que en consecuencia, en su Sesión Ordinaria Nro.54, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria decidió aprobar el marco normativo interno que regulará los criterios de evaluación de los informes anuales contemplados en la Ley de Educación Superior, el Decreto Nro.576/96, y la Resolución Ministerial nro.1272.

Por ello, y en uso de las facultades emergentes de la Ley Nro.24521, el Decreto Nro.173/96 (T.O. por Decreto Nro.705/97), y el Reglamento Orgánico de la CONEAU (Ordenanza Nro.001 – CONEAU –96),

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACION UNIVERSITARIA
SANCIONA COMO ORDENANZA

Artículo 1.- La institución universitaria con autorización provisoria y sus integrantes deben acreditar responsabilidad en el patrocinio de la institución y garantizar una capacidad adecuada para seguir sustentándola y contribuyendo con su desarrollo.

Artículo 2.- La gestión institucional, en concordancia con las previsiones de la Ley Nro.24521, debe conducir al desarrollo integral de la institución y no a una asociación de unidades académicas aisladas.

Artículo 3.- Las carreras y planes de estudio deben ser congruentes con los fines enunciados por la institución. La organización académica debe corresponderse con el perfil del egresado, el que a su vez responde a las expectativas generales de la sociedad y a las de los estudiantes.

Artículo 4.- La CONEAU considerará en sus informes anuales si la institución universitaria dio inicio a las estrategias de producción y transferencia de conocimientos científicos y si esas estrategias se presentan en planes, programas y proyectos evaluables por parte de la comunidad de pares académicos y científicos. Se evaluará si cuenta con los recursos adecuados y una gestión especializada.

Artículo 5.- La CONEAU evaluará si las actividades de extensión y transferencia son adecuadas a las expectativas de los integrantes de la comunidad universitaria y si responden a las demandas de la sociedad. Asimismo, se evaluará si la institución universitaria ha cumplimentado las siguientes acciones: planificar, organizar, dotar de

personal, administrar y financiar adecuadamente las distintas actividades que se desarrollan.

Artículo 6.- Se tendrá en cuenta como criterio de evaluación, si la institución universitaria ha desarrollado políticas que aseguren su dotación y capacitación permanente en orden a cumplir con las funciones universitarias.

Artículo 7.- La CONEAU examinará si la institución universitaria cuenta con vínculos nacionales e internacionales y con posibilidades de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo, en función del enriquecimiento de la comunidad universitaria.

Artículo 8.- Se considerará si la institución universitaria ha demostrado solvencia económica a fin de cumplir con los requerimientos financieros establecidos en el plan de acción.

Artículo 9.- En orden a verificar si queda garantizado el desarrollo de las actividades propias de la institución universitaria, la CONEAU evaluará las características de la infraestructura y el equipamiento, en cantidad y calidad.

Artículo 10.- La CONEAU considera como criterio de evaluación, la disponibilidad que de las bibliotecas completas y actualizadas tenga la institución universitaria, por cuanto se trata de un requisito indispensable para llevar a cabo las tareas de investigación y docencia.

Ordenanza Nro.: 002 - CONEAU - 98